



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos.	049806
Escrito de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos.	049810

Documentales recibidas el veintisiete de noviembre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de cuenta del delegado del Poder Judicial de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales, esencialmente, solicita se requiera al Poder Ejecutivo de la entidad que transfiera los recursos a que se refiere el oficio número SH/01335-4/2018.

Atento a lo anterior, así como al estado procesal que guarda el expediente, toda vez que con fundamento en el artículo 61<sup>1</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia dictada en esta controversia constitucional quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente<sup>3</sup>, con fundamento en el artículo 50<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> **Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

<sup>2</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> Fojas 645 a 650 del tomo en el que se actúa.

<sup>4</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2017

Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento del fallo recaído a este medio de control constitucional, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

*--- SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 1601, publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5479 del Gobierno del Estado de Morelos.”*

Lo anterior, en virtud de que estimó inconstitucional que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación afectando el presupuesto del Poder Judicial de la entidad, al ordenar que la pensión debe cubrirse con el presupuesto de dicho poder.

Ante ello, declaró la invalidez del **Decreto mil seiscientos uno (1601)**, por el que se concedió pensión por jubilación a **María Patricia Olac González**, publicado en el Periódico Oficial de Morelos el **ocho de marzo de dos mil diecisiete** y ordenó al Congreso de Morelos que, a la brevedad, realizara las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente a la jubilación solicitada por María Patricia Olac González, lo cual llevaría a cabo junto con el Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias; además, exhortó al Poder Legislativo local a que revisara su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que estableciera uno que no resultara transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

En este orden de ideas, para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en este medio de control constitucional y en aras de salvaguardar los derechos de la pensionada, es indispensable que el **Poder Legislativo de Morelos declare la invalidez del Decreto mil seiscientos uno (1601)** publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en la parte que indica que la pensión será cubierta por el Poder Judicial de la entidad y, a fin de no lesionar la independencia de dicho poder actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Cabe resaltar que en los efectos del fallo se especificó que se dejan a salvo los derechos de la pensionada para reclamar el pago ante la autoridad y en la vía que corresponda, esto es, el efecto de invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional.

Por tanto, el Congreso de Morelos no debe pasar por alto que en la controversia constitucional nunca estuvieron a discusión los derechos de los pensionados, toda vez que conforme a la naturaleza de este medio de control constitucional únicamente se analizaron aspectos competenciales de los poderes en conflicto, por lo que el órgano legislativo local debe salvaguardar los derechos que, incluso, ya fueron reconocidos por el propio órgano.

En su oportunidad, este Alto Tribunal le requirió al Poder Legislativo de Morelos para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el cumplimiento ordenado en el fallo constitucional.

Derivado de ello, mediante oficio número LIII/SSLYP/DJ/3o.5965/2018, recibido el treinta y uno de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal<sup>5</sup>, Juan Antonio Noguez Rivas, delegado del Congreso de Morelos, hizo del conocimiento que mediante Decreto número tres mil ciento cuarenta y tres (3143), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el uno de agosto de dos mil dieciocho, se determinó una pensión por jubilación a favor de María Patricia Olac González, cuyo pago debe realizar el Poder Judicial del Estado con cargo a

<sup>5</sup> *Íbidem*, fojas 664 a 674.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2017

la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia de Morelos en oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo del presente año, lo cual también deberá ser considerado por el poder actor en los ejercicios presupuestales siguientes. Dicho decreto es del tenor siguiente:

*“LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES: --- ANTECEDENTES ---*

*I.- En fecha 07 de julio de 2016, la C. María Patricia Olac González, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, realizada la investigación y una vez acreditada fehacientemente su antigüedad laboral para el Poder Judicial del Estado de Morelos, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, fue aprobado en sesión del pleno el Decreto Número Mil Seiscientos Uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 70% de su último salario, a la C. María Patricia Olac González estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Asimismo, fue corregido el decreto descrito en líneas que anteceden mediante fe de erratas publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5497, de 24 de mayo de 2017.*

*--- II.- Derivado de lo anterior, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal, la controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos, por el que se reclama la invalidez por sí y por vicios propios del Decreto 1601, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5479, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determina otorgar pensión por Jubilación a María Patricia Olac González, y;*

*--- III.- Notificado a este Congreso del Estado de Morelos, la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual resuelve, la controversia constitucional número 144/2017, en los siguientes términos: --- (Se transcribe) --- Por lo tanto, al quedar invalidado el Decreto Número Mil Seiscientos Uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que se le otorga pensión por jubilación a la C. María Patricia Olac González y en seguimiento a los acuerdos sostenidos en las reuniones de trabajo celebradas por los tres Poderes del Estado de Morelos de las cuales se acordó la ampliación presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos, para el pago de la pensión por Jubilación de la C. María Patricia Olac González, mediante oficio número SH/01355-4/2018, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; es menester que esta Comisión Legislativa, entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada y se realiza al tenor de las siguientes: --- CONSIDERACIONES --- PRIMERO.- En fecha 07 de julio de 2016, la C. María Patricia Olac*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

González, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del estado de Morelos. --- SEGUNDO.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. María Patricia Olac González, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 05 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Oficial Judicial "D" comisionada en el Juzgado Cuarto Civil del Primer Distrito Judicial, del 12 de abril de 1994, al 22 de febrero de 1995; Oficial Judicial "D" comisionada en el Juzgado Cuarto Civil del Primer Distrito Judicial, del 23 de febrero de 1995, al 01 de mayo de 2002 y del 04 de agosto de 2002, al 17 de agosto de 2003; Temporal e Interinamente Actuaría, adscrita a la Sección de Amparos Civiles de ese H. Cuerpo Colegiado, del 18 de agosto, al 25 de octubre de 2003; Temporal e Interinamente Actuaría adscrita a la Sección de Amparos Civiles de ese H. Cuerpo Colegiado, del 26 de octubre, al 31 de diciembre de 2003; Oficial Judicial "D" adscrita al Juzgado Cuarto Civil del Primer Distrito Judicial, del 01 al 22 de enero de 2004; Temporal e Interinamente Actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 23 de enero de 2004, al 13 de febrero de 2005; Actuaría adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado con residencia en Cuautla, Morelos, del 14 al 16 de febrero del 2005; Oficial Judicial "D" adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 17 de febrero al 01 de diciembre de 2005; Actuaría Menor con adscripción al Juzgado Primero Menor Penal de la Primera Demarcación Territorial en el Estado, del 02 de diciembre de 2005, al 15 de mayo de 2007 y del 16 de julio 2007, al 25 de octubre de 2009; Actuaría Menor al Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado, del 26 de octubre, al 01 de diciembre de 2009 y del 02 de diciembre de 2009, al 09 de marzo de 2010; Temporal e Interinamente Actuaría de Primera Instancia del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 10 de marzo de 2010, al 21 de agosto de 2016; Temporal e Interina como Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Menor Civil y Mercantil de la Primer Demarcación Territorial del Estado, del 22 de agosto, al 18 de noviembre de 2016, fecha en que renunció. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado. --- Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente: --- DECRETO NÚMERO TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARÍA PATRICIA OLAC GONZÁLEZ. --- ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María Patricia Olac González, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Temporal e Interina como Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Menor Civil y Mercantil de la Primer Demarcación Territorial del Estado. --- ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir

Handwritten mark

*del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago de pensión, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/01355-4/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la cual deberá ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial del Estado de Morelos en los ejercicios siguientes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado --- ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.”*

Aunado a lo anterior, debe destacarse que mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos, manifestó, en esencia, que con el actual contenido del artículo 2 del Decreto número tres mil ciento cuarenta y tres (3143), únicamente se realizan adecuaciones materiales para el inmediato cumplimiento del decreto invalidado, pero no se cumple con la ejecutoria, pues el órgano legislativo de la entidad debe indicar que el pago de la pensión se realizará de la partida de pensiones y jubilaciones para trabajadores del Poder Judicial local que apruebe año con año, la cual será administrada por el mismo o por algún ente que la legislatura determine, erradicando la redacción que conlleve a que dicha pensión sea a cargo del Poder Judicial o de su presupuesto.

Asimismo, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinte de septiembre de dos mil dieciocho<sup>7</sup>, Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos, expresó que, si bien el Congreso del Estado determinó que la pensión sea sufragada con cargo a la ampliación presupuestal autorizada al Tribunal Superior de Justicia de Morelos, según oficio SH/01355-4/2018, lo cierto es que el Poder Ejecutivo de la entidad tiene la obligación de realizar la transferencia a que se hace referencia, siendo que a esa fecha no contaba

---

<sup>6</sup> *Íbidem*, fojas 653 a 657.

<sup>7</sup> *Íbidem*, fojas 676 a 680.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con el total del dinero, lo que imposibilita al Poder Judicial actor a cumplir con el nuevo decreto.

Ahora bien, atento a las consideraciones antes desarrolladas y sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del decreto emitido por el Congreso de Morelos, es dable concluir que, en la especie, **no se ha dado cabal cumplimiento al fallo recaído a este medio de control constitucional**, toda vez que si bien el órgano legislativo realizó las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente a la jubilación solicitada por María Patricia Olac González, con la participación del Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias, esto es, emitió el Decreto número tres mil ciento cuarenta y tres (3143), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el uno de agosto de dos mil dieciocho, donde determinó una pensión por jubilación a favor de María Patricia Olac González, la cual sería cubierta por el Poder Judicial del Estado, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo local, la cual debería, además, ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial en los ejercicios siguientes; lo cierto es que este Alto Tribunal no cuenta con las documentales que acrediten la transferencia de los recursos correspondientes al pago de la pensión.

Por tanto, teniendo en cuenta lo expresado por el poder actor, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>8</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción I<sup>9</sup>, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Morelos**, por conducto de quien legalmente los representa, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia

<sup>8</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

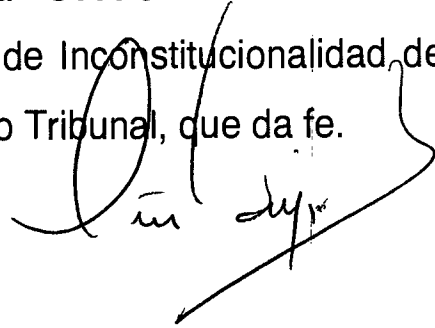
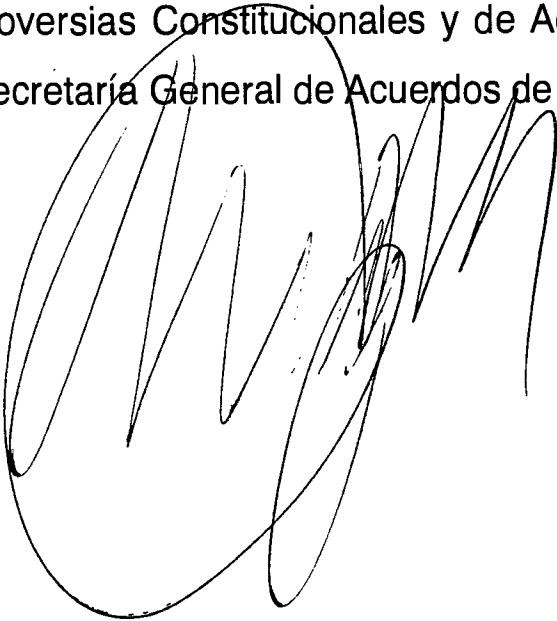
<sup>9</sup> Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Diez días para pruebas, y (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2017

certificada de las constancias que **acrediten la transferencia de los recursos del pago de pensión**, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>10</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 144/2017**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste

GMLM 15

<sup>10</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.  
(...)